

**Materia** : Correccional  
**Recurrente(s)** : Seguros del Caribe, S. A. y Rafael Mateo.  
**Abogado(s)** : Dres. Bolívar Soto Montás y Luis A. Castillo Mejía.  
**Recurrido(s)** : Víctor José Vicente.  
**Abogado(s)** : Dr. José Francisco Matos y Matos.

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre los recursos de casación interpuestos por la compañía Seguros del Caribe, S. A., organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con asiento social y principal establecimiento en esta ciudad y Rafael Mateo, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No.72834, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de agosto de 1983, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 17 de agosto de 1983, a requerimiento del Dr. Bolívar Soto Montás, cédula personal y de identidad No.22718, serie 2, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación; Visto el auto dictado el 20 de mayo de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 letra c), 52, 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**Considerando**, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que el conductor Víctor José Vicente, resultó con lesiones corporales y su vehículo con desperfectos, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia el 2 de agosto de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 27 de noviembre del 1978, por el Dr. Luis A. Castillo Mejía, a nombre y representación de Rafael Mateo y la compañía de seguros Dominicana de Seguros, C. por A.; b) En fecha 27 de noviembre del 1978, por el Dr. Tomás Montero D'Oleo, ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; c) en fecha 28 de noviembre del 1978, por el Dr. Bolívar Soto Montás a nombre y representación de Seguros del Caribe, S. A.; d) En fecha 19 del mes de diciembre del 1978, por el Dr. José Francisco Matos y Matos, a nombre y representación de Víctor José Vicente y José Delfín Reyes Grullón, contra la sentencia de fecha 16 de noviembre del 1978, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice: **Primero:** Se pronuncia, el defecto contra el prevenido Rafael Mateo, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, portador de la cédula de identidad personal No.72834, serie 1era., con domicilio y residencia en la calle Interior F, No. 65, de esta ciudad, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue regularmente citado; **Segundo:** Se declara al prevenido Rafael Mateo, de generales anotadas, culpable de violación al artículo 49 letra c) de la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos en perjuicio de Víctor José Vicente y en consecuencia se condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se ordena la cancelación de la licencia No. 91860 expedida al prevenido Rafael Mateo, en la categoría de chofer de vehículos pesados por el término de seis (6) meses a contar de la fecha de la presente sentencia; **Cuarto:** Se declara al prevenido Víctor José Vicente, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identificación personal No. 165015, serie 1era., domiciliado en la calle F, No. 39, Los Minas, no culpable de violación a las disposiciones de la Ley No. 241, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido falta alguna y se declaran las costas de oficio; **Quinto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Víctor José Vicente, por mediación de su abogado constituido Dr. José Matos y Matos contra Rafael Mateo, por haber sido hecha de conformidad con la ley y en cuanto al fondo se condena a Rafael Mateo, prevenido y persona civilmente responsable al pago de las siguientes indemnizaciones, en favor de Víctor José Vicente: Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) por los daños materiales, morales y corporales sufridos en su perjuicio; b) Ochocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$800.00) por los daños sufridos por su vehículo, al pago de los intereses legales de dichas sumas a contar de la fecha de la demanda a título de indemnización supletoria y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. José F. Matos y Matos quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y **Sexto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en su aspecto civil a la compañía de seguros Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de conformidad con el artículo 10 modificado de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; **Séptimo:** Se pronuncia el defecto contra la compañía Seguros del Caribe, S. A., entidad afianzadora del prevenido Rafael Mateo y se declara vencida la fianza que amparaba al prevenido y se ordena su distribución por acto separado'; por haber sido

interpuesta de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael Mateo, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada en lo referente a la pena impuesta al señor Rafael Mateo, y la Corte, obrando por autoridad propia y contrario imperio lo condena al pago de una multa de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00); **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena al prevenido Rafael Mateo, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles de la alzada, con distracción de las civiles, en favor y provecho de los abogados de la parte civil constituida, Dres. Bienvenido Montero de los Santos y Pedro Hidalgo B., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; **Considerando,** que la compañía Seguros del Caribe, S. A., en el momento de interponer su recurso, ni posteriormente, ha expuesto los medios en que lo fundamenta por lo cual debe ser declarado nulo como lo exige el artículo 37 de la Ley de Procedimiento de Casación;

**Considerando,** que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 22 de abril de 1976, en horas de la noche, mientras el prevenido Rafael Mateo conducía el carro placa No.922-70, de su propiedad, por la calle Arzobispo Fernández de Navarrete, Los Minas, en dirección de Este a Oeste, se originó un choque con la motocicleta placa No.35-936, propiedad de Delfín Reyes Grullón conducida por Víctor José Vicente, en dirección de Norte a Sur por la calle Marcos del Rosario, resultando el conductor Víctor José Vicente con lesiones corporales curables después de 150 días y antes de 180 días, conforme a certificado médico legal de fecha 21 de enero de 1977; b) que el accidente se debió a la imprudencia, negligencia y torpeza del prevenido Rafael Mateo, al conducir su vehículo temerariamente al dar reversa en una vía como lo es la avenida Marcos del Rosario, sin tener en cuenta la precaución que aconseja la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos;

**Considerando,** que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Rafael Mateo, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de Tránsito y Vehículos y sancionado con la letra (c) de dicho texto legal con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la víctima resultare enferma o imposibilitada para su trabajo por 20 días o más como sucedió en la especie; que al condenar a Rafael Mateo a una multa de RD\$500.00 acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

**Considerando,** que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente causó daños materiales y morales a Víctor José Vicente, constituido en parte civil que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, que la Corte a-qua al condenar al prevenido al pago de tales sumas en favor de dicha persona constituida en parte civil, hizo una correcta aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil;

**Considerando,** que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación. Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Seguros el Caribe, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de agosto de 1983, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Rafael Mateo, contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas. Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.